



43

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintidós (22) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Conjuez Ponente: RAFAEL COLINA COIRAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 81001-2333-003-2016-00018-00
Demandante: CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Seccional De Administración Judicial- Norte De Santander y Arauca.

ORALIDAD

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el despacho estima oportuno hacer unas oportunas observaciones sobre la regulación normativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en las intervenciones procesales. En nuestra legislación positiva el párrafo del artículo 5 de la ley 1444 de 2011 al crear la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estableció como uno de sus objetivos, la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. A su vez, el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 determinó cuáles son los casos en los que se entiende que existen intereses litigiosos de la Nación. Por otra parte, el artículo 6° numeral 3 literal i) del Decreto Ley 4085 de 2012, circunscribe la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación. El artículo 612 del Código General del Proceso modificador del art.199 del CPACA, en su inciso 6° establece que:

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

Mediante el decreto 1365 del 27 de junio de 2013, el gobierno nacional reglamentó la ley 1564 de 2012 conocida como Código General del Proceso con el fin de hacer más efectiva la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la protección del patrimonio público. El artículo 2 del antedicho decreto reglamentario define como intereses litigiosos de la Nación:

- (...) a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
- b) *Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.* (Destacado fuera de texto)
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado.
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)

Asimismo, el artículo 3 establece:

Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para **enviar la copia de la demanda, de**



84

sus anexos y del auto admisorio en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos. (Lo resaltado es fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C-030/14 al abordar el estudio de la demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 6 y 7 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 indicó:

El artículo 612 del Código General del Proceso, hace parte del capítulo dedicado a las disposiciones relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El artículo 610 del Código se ocupa de establecer que la Agencia podrá actuar, en cualquier estado del proceso sea cual fuere la jurisdicción. Posteriormente, el artículo 611 dispone que el proceso se suspenda por treinta días cuando la Agencia decida intervenir, para luego, en el artículo 612 ocuparse de la notificación del proceso. Para tal fin, se resuelve modificar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo pertinente (el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011). El artículo incluyó dos incisos adicionales a los cinco que originalmente tenía. Para darle a conocer la existencia de un proceso en contra de la Nación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y que ésta pueda decidir si se vincula o no, el legislador decidió modificar el artículo que regula la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas y demás. El séptimo inciso se ocupa de consagrar los términos en los que debe ser hecha esa notificación que son, básicamente, los mismos que se establecen para la parte demandada. (Lo subrayado es fuera de texto).

De las normas citadas y del pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al intervenir en los procesos que la ley le señala como en el sub lite, se le debe notificar en los mismos términos que se establece para la parte demandada, salvo, que la copia de la demanda y sus anexos se remitirá por correo electrónico.

En conclusión, en el capítulo de la demanda atinente a los anexos se debe indicar expresamente que se acompaña copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Colina
13pm



En un sistema de garantismo procesal como el colombiano, no hay campo abonado para las omisiones, dubitaciones y ambigüedades respecto a los dispositivos protectores de los derechos de los sujetos procesales e intervinientes en el curso de un proceso.

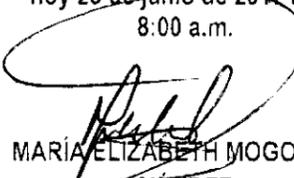
Estudiada la demanda, sería del caso su admisión, pero se observa que dentro del capítulo de los anexos (fl.11) no se acompañan todos los documentos requeridos en el presente asunto, tal es la copia de la demanda y sus anexos para la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenados por el art.166 numeral 5º del CPACA en concordancia con el inciso 6º del art. 612 de la ley 1564 de 2012, y especialmente el párrafo del artículo 3 del decreto reglamentario número 1365 del 27 de Junio de 2013, razón por la cual, de conformidad con el art. 170 del CPACA se inadmitirá la demanda

En consecuencia, con fundamento en las anteriores consideraciones legales, jurisprudenciales y fácticas,

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por la señora CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT a través de su apoderada judicial, en contra de la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Seccional De Administración Judicial- Norte De Santander y Arauca, por no reunir los requisitos señalados en la ley y se dispone que en el término de diez (10) días el demandante subsane, el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Por anotación en estado electrónico N° 56 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 23 de junio de 2017 a las 8:00 a.m.
 MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ Secretaria General


RAFAEL COLINA COIRAN
CONJUEZ PONENTE